

Respecto de esta especie de proxenetismo resulta evidente que el delito se integra con una de tales acciones porque la sola tolerancia de una conducta moral relajada de la hija, esposa, hermana o madre, indica el incumplimiento de deberes familiares, al que si se agrega el interés pecuniario del agente, hacen de ese proceder un hecho socialmente ilícito.

Es de observarse que el sujeto activo de esta infracción es siempre el padre, el marido, el hermano o el hijo, **mayores de edad**. La exigencia de la mayoría de edad hay que entenderla en el sentido de que los menores no tienen a su cargo y bajo su responsabilidad la organización familiar, pero esto sólo aparece lógico tratándose del hermano o del hijo, porque en lo tocante al padre o marido esa excepción no es aplicable, y a ellos no se refiere el art. 331.

PROXENETAS EXTRANJEROS

Art. 332.—“Si el responsable de los hechos previstos en este capítulo fuere un extranjero, se le impondrá además la expulsión del territorio nacional”.

Por circunstancias especiales que tienen que ver con nuestras costumbres y las condiciones del medio, se explica que para los delincuentes extranjeros se haya consagrado esta sanción, que no aparece para las demás especies de delitos comunes.

Parece ser que el Código pretendiera ejercer una eficaz tutela en estos hechos por lo que ellos afectan el orden moral de la sociedad, y que admitiera que los delitos de proxenetismo, especialmente en su forma habitual o profesional tuvieran de agentes sujetos de nacionalidad extranjera, como ciertamente ocurre entre nosotros. Por ello la medida accesoria de expulsión está plenamente justificada.

Estudio sobre la Indemnización que corresponde en caso de Muerte por Accidente



Por el Dr.

José Roberto Vásquez,

Profesor de Derecho del Trabajo

Estudio sobre la Indemnización que corresponde en caso de Muerte por Accidente

Qué indemnización debe pagarse en caso de muerte de un trabajador, determinada por accidente de trabajo?

Las disposiciones aplicables pueden resumirse así:

a). — Antes de la vigencia de la Ley 6a. de 1945, la materia de accidentes de trabajo estaba regulada por la Ley 57 de 1915, reformada por la 133 de 1931, las cuales, fuera de la asistencia médica y farmacéutica, y gastos de entierro, concedían indemnizaciones por accidente, graduadas así:

Para la incapacidad parcial permanente, entre dos meses y un año de salarios;

Para la muerte, un año de salarios, pagadero a los beneficiarios que designa la Ley; y

Para la incapacidad permanente total, dos años de salarios.

Dicha indemnización, de dos años de salarios, para la incapacidad total permanente, mayor que la de la muerte misma (un año de salarios), se explica por la consideración de que un hombre que queda inhabilitado de por vida para toda actividad, no sólo deja de producir, sino que se vuelve una carga para su familia, lo que, económicamente hablando, significa daño mayor que la muerte misma. De este espíritu de la Ley 133 de 1931, puedo dar fé porque me correspondió presentar al Congreso, como Representante, el proyecto que fué adoptado en esa Ley, y porque tal ma-

por indemnización en caso de inhabilidad total permanente había sido establecida, antes de que lo fuera en la Ley, en el Reglamento del Ferrocarril de Antioquia, a moción mía, cuando fui abogado de esa Empresa, y por la misma consideración antedicha.

b). — Expedida la Ley 6a. de 1945, ha sobrevenido la siguiente situación legal:

Esta Ley parece haber querido regular íntegramente la materia porque: define lo que debe entenderse por accidente de trabajo; dispone, en todo caso, la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria y el reconocimiento de dos terceras partes del salario hasta por 6 meses (Art. 12 letra a); ordena que el Gobierno elabore, para consagrarla en Ley, una tabla de valuación de incapacidades resultantes de accidentes, y dispone que "mientras el Congreso adopta las tablas.... regirán las elaboradas por el Gobierno". (Art. 12, letra b incisos 2o. y 3o.). Pero no se dijo nada para el caso de producirse la muerte por el accidente, ni a quién se le paga la indemnización en este caso.

Con base en tales preceptos el Gobierno dictó los Decretos Nos. 841 de 13 de marzo último y 1.288 de 26 de abril de 1946, que entraron a regir desde el 1o. de mayo por los cuales se adopta la nueva tabla de valuaciones y se señala la cuantía de las indemnizaciones desde un mes hasta veinticuatro meses de salarios. Se observa en esos Decretos que la indemnización máxima corresponde, como en la Ley 133 de 1931, Art. 8o., a la incapacidad permanente total. No se habla allí de indemnización por muerte causada por el accidente, de donde nace el siguiente interrogante:

Rige, para el caso de muerte por accidente, la anterior disposición de la Ley 57 de 1915, (Art. 6o., letra d), que ordena pagar un año de salarios, o corresponde a tal caso la indemnización máxima de dos años, establecida por la Ley 6a.?

Antes de entrar en el estudio del caso debe advertirse que, en las empresas obligadas a reconocer seguro de vida, porque su nómina de asalariados es, o excede, de mil pesos (\$ 1.000.00) por mes, (Art. 1o. Ley 44 de 1929), tal cuestión se analiza con otra, así.

Como el artículo 6o., de la Ley 32 de 1922, establece que el patrono que en caso de muerte pague el seguro de vida queda dispensado de pagar la indemnización especial de muerte por accidente ordenada por el inciso d) del Art. 6o., de la Ley 57 de 1915 (un año de salarios), y se entiende que el valor del seguro de vida se causa en todo caso de muerte sea cual fuere su origen (enfermedad, accidente o aún suicidio), se plantea, digo esta segunda cuestión.

Si la empresa de que se trata es de las obligadas a pagar seguro de

vida, cuando tal seguro importa sólo un año de salarios tendrá que pagar más de esa suma el patrono, en caso de muerte por accidente?

Se complica así el problema, por lo cual, para estudiar mejor su solución, conviene descomponerlo en dos partes así:

Primera.—Muerte por accidente, ocurrida en empresas no obligadas a pagar seguro de vida.

Son estas empresas, repito, las que no tienen nómina de salarios que sea o exceda de mil pesos (\$ 1.000.00) por mes (Art. 1o. de la Ley 44 de 1929). Y respecto de ellas se pregunta:

Queda vigente la indemnización de muerte por accidente, por valor equivalente a un año de salarios, de conformidad con la Ley 57 de 1915, Art. 6o., inciso d), o deberá elevarse la cuantía de esa indemnización al máximo de dos años, establecido por la Ley 6a. de 1945, letras a) y b)?.

Conceptúo: — La Ley 6a., art. 12, rompe diciendo: "Mientras se organiza el seguro social obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con sus trabajadores (subrayo)"... Y a continuación declara el monto de las indemnizaciones por accidentes "en proporción al daño sufrido y de conformidad con la tabla de valuaciones que el Gobierno promulgue, hasta por el equivalente del salario en dos años...". Del texto de este artículo se observa:

1o. — Que se habla de **obligaciones para con los trabajadores**, lo que permite deducir que no se contempló el caso de muerte, en el cual las obligaciones nacen **para con los herederos**;

2o. — Que no se señaló indemnización mínima, que sí se había señalado en las Leyes anteriores, sino un máximo: hasta por dos años de salarios;

3o. — Que se suprimió la graduación, anteriormente existente, que señalaba como máxima indemnización por **incapacidad parcial permanente**, un año de salarios;

4o. — Que la obligación de pagar dos terceras partes del salario, se limitó a seis meses, que antes no tenía limitación; y

5o. — Que, finalmente, como ya se anotó, no se prevé el caso de muerte por lo que se colige que sólo se contemplaron los de incapacidad o inhabilitación para el trabajo, temporales o permanentes (parciales o totales).

Por lo cual, y por ser demasiado clara y fuerte la razón de justicia que tuvo en cuenta el Legislador al hacer la distinción entre la consecuencia muerte y la consecuencia incapacitación total y vitalicia para el trabajo, haciendo que esta última tuviera una indemnización doble que la primera (Art. 8o., caso C. de la Ley 133 de 1.931), me inclino a creer que está vigente la disposición del artículo 6o., letra d), de la Ley 57 de 1.915, que manda pagar solamente un año de salarios en caso de muerte, quedando así la indemnización máxima de dos años para la inhabilitación total vitalicia. Contra esta conclusión sólo encuentro las interpretaciones siguientes que son más bien aseveraciones *a priori*, sin argumentación válida que las sustente:

El Dr. Campo E. Barón, en un estudio denominado "Notas Breves sobre Derecho del Trabajo" publicado en los números II y XII (Volumen II—noviembre y diciembre de 1.945) de la Revista "Derecho del Trabajo", después de exponer algunas generalidades sobre la Ley 6a., en cuanto accidentes de trabajo, dice (pág. 243):—"En lo que sí se ha consagrado una sustancial modificación es en cuanto a la indemnización en caso de muerte del trabajador, ya que con anterioridad a la Ley 6a., era de un año de salario para los familiares....Actualmente según doctrina del Departamento Nacional del Trabajo basada en los preceptos de la Ley 6a., **la muerte del trabajador en accidente de trabajo causa una indemnización de dos años**, con lo cual se ha mejorado la situación de los familiares de la víctima del accidente". Y ya el mismo comentarista había dicho en el número III de la misma Revista (pág. 153), lo siguiente: "Hay que esperar si el reglamento de la Ley 6a., prescribe también la indemnización de dos años de salario en caso de muerte del trabajador. Yo no veo por qué este punto, que es tan sustancial, haya de ser materia de mera reglamentación de la Ley. Fue dictado ya el Decreto reglamentario y nada se estatuyó sobre el particular.

Y en la misma mencionada revista "Derecho del Trabajo", números VI y VII (junio y julio de 1.945), encuentro, a las páginas 417 y 418, un concepto del Departamento Nacional del Trabajo, de fecha junio 7 de 1.945, en respuesta a una consulta del Sindicato Obrero de la Colombiana de Curtidos, así:

"1a. — De conformidad con lo previsto en la Ley 6a. de 1.945, ordinal a) del Art. 12, **este Despacho ha tenido oportunidad de conceptuar** (subrayo) que la muerte del trabajador ocasionada por accidente, da derecho a una máxima indemnización allí señalada, o sea el equivalente de salario en dos años...." Y agrega ésto: "Bajo el imperio de la legislación

anterior era optativo reclamar la indemnización del accidente de trabajo por muerte, o el valor del seguro de vida, porque ambas prestaciones constituían la suma equivalente a un año de salario. **Pero es más equitativo** (subrayo) corresponder con mayor cuantía al daño sufrido por una familia cuando el trabajador que hacía parte de ella desapareció por causa conectada íntimamente con las labores que desempeñaba en la Empresa, **en cuanto** (debe ser "que cuando") desapareció por cualquiera otra causa, inclusive de la simple enfermedad....".

Sobre este último concepto transcrito me permito observar, en primer lugar, que hay un error en la afirmación de que, bajo el imperio de la Legislación anterior a la Ley 6a., era optativo reclamar, en caso de muerte por accidente, o la indemnización por éste o el seguro de vida. Nó. El Art. 6o. de la Ley 32 de 1.922, vigente hoy, es perentorio: ocurrida la muerte por accidente, si la empresa es de las obligadas a pagar seguro de vida, es éste el que debe pagar y con ello queda exenta del pago por concepto de accidente.

Y en segundo lugar observo que jurídicamente no es suficiente decir que una cosa "es más equitativa que otra" para darla como obligatoria, cuando ella importa mayor obligación que la consagrada en la Ley.

SEGUNDA.—Muerte por accidente, ocurrida en empresas obligadas a pagar seguro de vida.

Son estas empresas las que tienen nómina de salario de mil pesos (\$ 1.000.00) o más, por mes, según el citado Art. 1o. de la Ley 44 de 1.929, y repito que para ellas rige el precepto, ya referido, del Art. 6o., de la Ley 32 de 1.922, en virtud del cual el patrono que pague el seguro de vida queda exento de indemnizar la muerte por el concepto de accidente.

Pero sí hay un aspecto del problema en estudio que requiere considerarse separadamente, a saber:

El art. 25 del Decreto 800 de 1.932, reglamentario de las leyes expedidas sobre el seguro de vida obligatorio, hasta la Ley 133 de 1.931 dice en su inciso primero: "Los patronos y entidades públicas y particulares obligados a reparar los accidentes del trabajo, según el artículo 10 de la Ley 57 de 1.915, que cumplan con lo dispuesto en las leyes sobre seguro colectivo y en el presente decreto, no estarán obligadas a pagar el año de salario que ordena el aparte d) del artículo 6o. de la Ley 57

mencionada, como indemnización por el accidente del trabajo que cause la muerte del asegurado. Pero sí quedan obligados a suministrar, a su costa, la asistencia médica y farmacéutica que hiciere necesaria el accidente, y a pagar los gastos indispensables del entierro. "Artículo que repite lo de que el pago por concepto de seguro de vida exime del pago por concepto de accidente de trabajo, pero en su inciso segundo dispone: "Si el empleado u obrero muerto por accidente de trabajo no estuviere asegurado, por devengar una remuneración mayor de \$ 4.200.00 anuales, el respectivo patrono o empresa deberá pagar la indemnización legal correspondiente al accidente de trabajo, de acuerdo con la Ley 57 de 1.915" Este inciso que he subrayado declaraba una consecuencia absolutamente jurídica, o sea: que si por razón de su remuneración —mayor de \$ 4.200.00 por año— el trabajador muerto por accidente no tenía derecho al seguro de vida, había que pagar a sus herederos la indemnización correspondiente por concepto de accidente. Esto que parece muy claro porque el art. 9o. de la Ley 133 de 1.931 dispuso que las reparaciones por accidentes de trabajo "comprenderán a todos los empleados y obreros de las empresas indicadas en dicha Ley, con la remuneración total de que disfruten", y porque de todas maneras hay que pagar la indemnización especial de accidente si no hay lugar al pago de seguro, pero, de manera inexplicable, ese inciso del Decreto 800, fue derogado expresamente por el art. 6o. del Decreto número 2348 de 1.942. Por qué?. No se alcanza a ver la explicación, pero conceptúo que a pesar de esa derogación, así hay que entender la Ley.

Y aún más:—Hoy día el seguro de vida colectivo obligatorio se liquida, de conformidad con la Ley 166 de 1.941, así: mínimo un año de salarios: si el tiempo servido por el asegurado excede de 12 años, se aumentará el valor del seguro con un mes más de salario por cada año que el tiempo servido exceda de 12; y, dice esa Ley, que para los empleados u obreros cuyo sueldo anual sea o exceda de cuatro mil doscientos pesos (\$ 4.200.00) el seguro se reduce a la suma fija de tres mil pesos (\$ 3.000.00) De lo cual, y del estudio que dejo hecho, yo desprendo la conclusión de que si ocurre la muerte por accidente de un empleado que ganó más de \$ 4.200.00 por año, como el seguro será sólo de \$ 3.000.00, habría que reconocer además, sobre esa suma, un complemento adicional para que los beneficiarios recibieran no menos del valor de un año de salarios, porque de no ser así, no quedaría cumplida la Ley 32 de 1.922, Art. 6o., cuyo claro alcance es el de que el seguro de vida sustituya, sin disminuirla, a la indemnización de la muerte por accidente.

Y llego, en resumen, a las siguientes conclusiones:

1o.—No hay base legal para considerar que, de acuerdo con la Ley

6a. de 1.945, la muerte ocasionada por accidente de trabajo determine una indemnización equivalente a dos años de salarios, y sí la hay para sostener que, en las empresas no obligadas a pagar seguro de vida, esa indemnización es por valor de un año de salarios solamente;

2o.—En las empresas que están obligadas a reconocer seguro de vida, el pago de éste las exime de todo otro pago aunque la muerte ocurra por consecuencia de accidente de trabajo; y

3o.—Pero si el valor del seguro de vida resultare inferior al valor de un año de salarios, hay que completarlo hasta concurrencia de éste último valor, cuando la muerte ocurra por causa de accidente de trabajo.